

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

CASO N°. 35-15-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA N°. 35-15-IS/20

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por el señor Jeovanny Willians Guamán Montoya, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia dictada el 29 de julio de 2010 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro de la acción de protección N°. 782-2009-B.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 7 de julio de 2009, el señor Jeovanny Willians Guamán Montoya presentó una acción de protección en contra del comandante general y de los miembros del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional¹ (“**Consejo**”), a fin de impugnar la resolución N°. 2009-0313-CCP-PN² que le habría vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías previstas en el número 6 y en la letra i) del número 7, del artículo 76 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y a la seguridad jurídica prescrito en el artículo 82 *ibídem*.³
2. Mediante sentencia de 17 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, resolvió aceptar la demanda propuesta⁴.

¹ El cargo a la época estuvo representado por el señor Freddy Martínez; y, el Consejo de la Policía Nacional estuvo integrado por los señores Claudio Guerra Cabrera, Ramiro Mantilla Andrade, Marco Salazar Jarrín, Miguel Espinoza Landeta, Sonia Briones Morán y Edison Gaona Salinas.

² El Consejo calificó al señor Jeovanny Willians Guamán Montoya como no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior por haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina.

³ La causa fue signada con el N°. 782-2009-B.

⁴ La sentencia de primera instancia dispuso “(i) *el cese definitivo y sin valor jurídico del acto administrativo impugnado esto es la Resolución N°. 2009-0313-CCP-PN, de 24 de marzo de 2009, por la que se calificó como no idóneo al accionante para participar en los cursos y ser promovido al grado inmediato superior, sin restricciones de ninguna naturaleza y bajo prevenciones de ley. Además, y por cuanto en la audiencia vino a conocimiento de este juzgador los reclamos del accionante por la existencia de desigualdades en cuanto a los derechos constitucionales existentes entre el personal de tropa y oficiales de la Institución Policial y, (ii) que dentro del plazo de ciento ochenta días elabore un nuevo reglamento que elimine riesgos de desigualdad en el control disciplinario*”.

3. Inconformes con esta decisión, el comandante general y los miembros del Consejo, así como el Procurador General del Estado interpusieron recursos de apelación⁵, los cuales fueron aceptados parcialmente por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”) en sentencia de 29 de julio de 2010.⁶
4. El comandante general y los miembros del Consejo presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de julio de 2010, la cual fue inadmitida a trámite por la Corte Constitucional⁷.
5. El 31 de agosto de 2015, el señor Jeovanny Willians Guamán Montoya (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 29 de julio de 2010 (“**sentencia en discusión**”).

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la anterior Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 23 de septiembre de 2015, correspondió el conocimiento de la presente acción de incumplimiento signada con el No. 0035-15-IS, al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
7. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. Mediante providencia de 11 de febrero de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y concedió a las partes el término de cinco días a fin de que el Juzgado Primero de Trabajo de Guayas, hoy –Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil-, el Ministerio del Interior y el Consejo remitan un informe debidamente detallado y argumentado respecto del cumplimiento de la sentencia en discusión.
10. El 19 de febrero de 2020, el señor Paulo Vinicio Terán Váscquez, presidente del Consejo remitió a este Organismo el informe solicitado.
11. El 21 de febrero de 2020, la secretaria titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, presentó un informe respecto de todas las acciones realizadas por dicha judicatura para el cumplimiento de la sentencia en discusión.

⁵ La etapa de apelación fue signada con el N°. 09112-2009-0656.

⁶ La resolución dictada por la Sala confirmó la sentencia subida en grado únicamente en la disposición de dejar sin efecto el acto administrativo impugnado.

⁷ La causa fue signada con el N° 1746-10-EP.

2. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 436, número 9 de la CRE en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

13. El accionante alegó que “*se da cumplimiento a medias*” puesto que:

[...] mediante resolución N° 2009-1360-CCP-PN [...] soy declarado cursante para ser ascendido al grado de cabo primero de policía, pero [...] soy notificado con la resolución N° 2014-1598-CCP [...] en la cual soy calificado no idóneo para el ascenso al grado de sargento segundo, bajo el argumento de que ha quedado registrado el Tribunal de Disciplina en mi hoja de vida profesional, que no ha sido dejado sin efecto por la sentencia dictada por la [Sala] (sic).

14. Como pretensión, el accionante solicitó:

- (i) *[...] que se conmine a las Autoridades Policiales, al señor Ministro del Interior a fin de que cumpla de manera integral con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que establece claramente que se deja sin efecto las resoluciones expedidas por el Tribunal de Disciplina y por el Consejo de Clases y Policías.*
- (ii) *Que mediante Oficio se solicite a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, para que en la tarjeta profesional [...] se margine la decisión del Tribunal de disciplina del año 2006 dictada por el Comando de Policía Guayas N° 2, [la cual fue dejada] sin efecto por las sentencias dictadas por el Sr. Juez Primero del Trabajo del Guayas y por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.*
- (iii) *Que la Corte Constitucional se reserve el derecho de supervisar el cumplimiento de la sentencia constitucional.*
- (iv) *Que se lo repare integralmente con el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir desde el momento que fue separado de la institución policial [hasta la fecha de emisión de la presente sentencia], así como los gastos incurridos por acudir a la vía judicial.⁸*

15. El 19 de febrero de 2020, el accionante recalcó que posterior a la sentencia en discusión, el Consejo a través de la resolución N° 2014-0095-CCP-PN, de 11 de septiembre de 2014 resolvió:

⁸ A foja 49 del expediente constitucional consta el escrito de ampliación presentado el 1 de julio de 2019, por el señor Jeovanny Willians Guamán Montoya a través del cual solicitó como medida de reparación integral el pago de las remuneraciones más beneficios de ley, que dejó de percibir desde que fue separado de la institución policial.

El cabo primero de policía Guamán Montoya Jeovanny William ha sido calificado como no idóneo para el curso de ascenso al no haber variado su situación profesional por registrar sanción del tribunal de disciplina. [...] [A]demás la sentencia de primera y segunda instancia en ninguna de sus partes ha dispuesto se deje sin efecto este acto administrativo encontrándose debidamente registrado en su hoja profesional con fecha 06/12/2006.

3.2. Del sujeto obligado

16. Mediante resumen ejecutivo N°. 2020-01-CCP-PN, de 19 de febrero de 2020, el señor Paulo Vinicio Terán Vásconez, presidente del Consejo, manifestó que:

Mediante resolución N° 2010-1601-CCP-PN, de 26 de octubre de 2016, el [Consejo] acata la sentencia [en discusión] y ratifica la resolución No. 2010-1356-CCP-PN, de 28 de septiembre de 2010; consecuentemente se califica idóneo para el ascenso al inmediato grado superior al señor Cabo Segundo de Policía Guamán Montonya Jeovanny Williamns por cumplir con los requisitos establecidos para el efecto.

17. Finalmente, recalcó que la sentencia en discusión:

[...] no se refiere a que se elimine o deje sin valor el registro de la sentencia del Tribunal de Disciplina, registro que lleva los actos administrativos, [...] En ninguna de sus partes deslegitima la sanción disciplinaria de 720 horas de arresto por el Tribunal de Disciplina.

3.3. De la judicatura de origen

18. Mediante oficio N°. 0001-09359-2009-0782-IT-UJT-G, de 21 de febrero de 2020, la señora Hilda Cristina Camino Quiroz, en su calidad de secretaria titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas señaló que dentro del referido proceso emitió varios oficios en los que solicitó al Consejo el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia en discusión.⁹

4. Análisis constitucional

19. Con base en el marco fáctico expuesto, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 29 de julio de 2010 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes.
20. Previo a realizar el análisis constitucional, se considera pertinente determinar el acontecer administrativo y procesal previo a la emisión de la sentencia en discusión.
21. Mediante resolución N°. 2009-0313-CCP-PN, de 24 de marzo de 2009, el Consejo, resolvió emitir la nómina del personal policial que ostentaba las siguientes condiciones: (i) personal declarado idóneo y no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior dentro del escalafón

⁹ En respuesta a los requerimientos de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas el Consejo señaló que, se acató la sentencia emitida por la Sala en virtud de lo cual el señor Cabo Primero de Policía Jeovanny Williams Guamán Montoya ha sido ascendido al inmediato grado superior mediante resolución N°. 2010-060-CG-ASC, con la fecha correspondiente a su promoción, esto es 08 de junio de 2009.

de la Policía Nacional¹⁰; (ii) personal en situación de disposición¹¹; (iii) personal en situación de transitoria¹²; y, (iv) el personal que sería dado de baja¹³.

22. De ahí que, el señor Jeovanny Willians Guamán Montoya fue declarado “NO IDÓNEO” para realizar el curso de ascenso al inmediato grado superior, en razón del incumplimiento de la normativa general de ascensos¹⁴, esto es por haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina, conforme lo establece la letra d) del artículo 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional¹⁵. En contra de lo resuelto, el 7 de julio de 2009, presentó una acción de protección.
23. En sentencia de 17 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, aceptó la acción propuesta, y dispuso: (i) el **cese definitivo del acto administrativo impugnado**; (ii) la calificación de idoneidad del accionante para que cumpla con el curso de ascenso al inmediato grado superior –Cabo Segundo de Policía–; y, (iii) la elaboración de un nuevo reglamento de disciplina que elimine riesgos de desigualdades en el control de sanciones disciplinarias entre el personal que pertenece al grado de Oficiales y al de Clases de la Policía Nacional.
24. Por otro lado, la sentencia de segunda instancia, de 29 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvió:

[Confirmar] parcialmente la sentencia subida en grado, únicamente en la parte que dispone el cese definitivo del acto administrativo impugnado, así como que se proceda a la calificación en forma inmediata de la idoneidad del demandante Cbos. de Policía Jeovanny William Guamán Montoya, y consecuentemente se lo habilite para que cumpla con el curso que le permita ascender al grado inmediato superior. En lo demás se revoca la parte en la que se dispone que

¹⁰ Ley de Personal de la Policía Nacional. Registro Oficial N°. 378, de 7 de agosto de 1998. “Artículo 78.- La Dirección General de Personal remitirá al respectivo Consejo la nómina de personal que se encuentre en condiciones para ascender, conjuntamente con un informe sobre el cumplimiento de los requisitos para su promoción”.

¹¹ Ley de Personal de la Policía Nacional. “Artículo 52. - A Disposición es la situación mediante la cual los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Gobierno, los Clases y Policías a órdenes del Comandante General, sin funciones, de conformidad con esta Ley. Sin embargo, mientras permanezcan en esta situación, el Ministro de Gobierno o el Comandante General según sea el caso, podrán designarles ciertas funciones de apoyo al interior de una unidad. Quienes se encuentren en esta situación no podrán hacer uso del uniforme”.

¹² Ley de Personal de la Policía Nacional. “Artículo 56. - Transitoria es la Situación que coloca al personal policial sin mando ni cargo y constituye vacante en la planta orgánica de la Policía Nacional [...]”.

¹³ Ley de Personal de la Policía Nacional. “Artículo “Artículo 65.- La baja, es el acto administrativo ordenado por autoridad competente, mediante el cual se dispone la separación de un miembro de la institución policial, colocándole en servicio pasivo. La baja de los Oficiales Generales y, dentro de los Oficiales Superiores, la de los Coroneles de Policía, se declarará mediante Decreto Ejecutivo; la baja de los demás grados Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, mediante Acuerdo Ministerial; y para el personal de Clases y Policías, por Resolución del Comandante General, previo dictamen de los Consejos respectivos”.

¹⁴ Ley de Personal de la Policía Nacional. Artículo 81.

¹⁵ E l 20 de diciembre de 2006, mediante orden general N° 243 del Comando General de la Policía Nacional, el Tribunal de Disciplina sancionó al señor Jeovanny Willians Guamán Montoya por el cometimiento de la falta atentatoria o de tercera clase, establecida en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en su artículo 64, número 7, esto es. – “Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicotrópicas”.

“...dentro del plazo de ciento ochenta días, la Institución Policial elabore un nuevo reglamento que elimine riesgos de desigualdades en el control de sanción disciplinaria para el personal del Oficial y la Tropa, a considerarse para los respectivos ascensos...”, por cuanto por su naturaleza el juez de primer nivel carece de competencia para pronunciarse sobre este tema. [...] (Énfasis añadido)

25. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la sentencia en discusión planteó dos medidas de reparación, esto es:

- (i) [disponer] el cese definitivo del acto administrativo impugnado; y,
- (ii) [proceder] *a la calificación en forma inmediata de la idoneidad del demandante [...] Jeovanny William Guamán Montoya, y consecuentemente se lo habilite para que cumpla con el curso que le permita ascender al grado inmediato superior.*

26. De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados a cumplir con las medidas establecidas en la sentencia en discusión son el comandante general y el Consejo. Al respecto conforme, afirman los sujetos obligados, estas medidas fueron cumplidas puesto que, el Consejo mediante resolución N°. 2010-1601-CCP-PN, de 26 de octubre de 2010 acató la sentencia y dispuso:

*[...] calificar **IDÓNEO** para el ascenso al inmediato grado superior al señor Guamán Montoya Jeovanny Willians, por cumplir con las exigencias de evaluación conforme lo disponen los Arts. 68, 72, 84 y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y solicitar al Comandante General de la Policía Nacional [...] disponga su ascenso al inmediato grado superior.*

27. En cuanto a la primera medida de reparación dispuesta en la parte resolutive de la sentencia en discusión, esto es dejar sin efecto la resolución N°. 2009-0313-CCP-PN¹⁶, dictada por el Consejo, el de 24 de marzo de 2009, su naturaleza eminentemente dispositiva ocasionó que, la misma se ejecute de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia de segunda instancia, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.

28. Por otra parte, en cuanto a la segunda medida de reparación dispuesta en la sentencia de 29 de julio de 2010, esto es “[proceder] *a la calificación en forma inmediata de la idoneidad del demandante [...] Jeovanny William Guamán Montoya, y consecuentemente se lo habilite para que cumpla con el curso que le permita ascender al grado inmediato superior*” la institución a la cual se exigió su cumplimiento mencionó que:

*el señor **Cabo Primero de Policía** Guamán Montoya Jeovanny Willians, [ascendió] al inmediato grado superior –Cabo Segundo de Policía- mediante Resolución Nro. 2010-060-CG-ASC-ASL, en acatamiento de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas [...].*

29. Así, de lo alegado por el accionante¹⁷ y de la revisión del expediente constitucional, esta Corte observa que, el accionante adquirió su derecho de ascenso del grado “Cabo Segundo de Policía” al grado “Cabo Primero de Policía”, conforme lo determina la clasificación

¹⁶ La resolución referida declaró la no idoneidad del accionante respecto al llamamiento al curso de ascensos del personal policial con el grado de Cabo Segundo de Policía para efectos de adquirir el grado inmediato superior, esto Cabo Primero de Policía.

¹⁷ Ver párrafo 13 *supra*.

específica determinada en el artículo 18 de la Ley de Personal de la Policía Nacional¹⁸, esto como consecuencia del cumplimiento de la sentencia en discusión.

30. Ahora bien, a criterio del accionante la sentencia en discusión se cumplió parcialmente en razón de que, el Consejo no ha marginado en su tarjeta de vida profesional la decisión del Tribunal de Disciplina y, ha emitido una serie de resoluciones – (i) N°. 2014-1598-CCP-PN, de 11 de septiembre de 2014¹⁹; (ii) N°. 2015-0549-CCP-PN, de 7 de abril de 2015²⁰- que demostraría el incumplimiento de la sentencia.
31. Con base en lo expuesto el accionante solicitó que: (i) se margine en la tarjeta de vida profesional la decisión dictada por el Tribunal de Disciplina, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto las resoluciones expedidas por el Consejo; y a su vez que, (ii) se le repare integralmente con el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir desde el momento que fue separado de la institución policial.
32. En cuanto al primer cargo, el accionante alegó que la sentencia de 29 de julio de 2010, dejó sin efecto la sanción impuesta a través de la decisión dictada por el Tribunal de Disciplina y, con ello, las resoluciones N°. 2014-1598-CCP-PN y 2015-0549-CCP emitidas por el Consejo, en razón de lo cual, debió ser declarado cursante para el ascenso al grado de Sargento Segundo de Policía.²¹
33. Al respecto esta Corte, observa que las autoridades jurisdiccionales no direccionaron su estudio a la falta disciplinaria cometida por el –hoy- accionante, mucho menos a la legalidad de los 30 días de fagina²², impuestos como sanción a través del proceso administrativo que se llevó a cabo en su contra. Al contrario, su examen se basó estrictamente en la disposición contenida en la resolución N°. 2009-0313-CCP-PN²³, en virtud de que fue el único acto administrativo impugnado a través de la acción de protección.
34. En cuanto a las resoluciones referidas en el párrafo 32 *supra*, las mismas no constituyeron objeto de análisis de la sentencia en discusión²⁴, en razón de que fueron expedidas de forma posterior a la misma y versaron sobre temas distintos, como fueron la calificación como no

¹⁸ Ley de Personal de la Policía Nacional. “Artículo 18.- [...] 3. Clases: a) Suboficiales: Suboficial Mayor de Policía; Suboficial Primero de Policía; y, Suboficial Segundo de Policía. b) Sargentos: Sargento Primero de Policía; y, Sargento Segundo de Policía. c) Cabos: **Cabo Primero de Policía; y, Cabo Segundo de Policía.** 4. Policía 5. Aspirante a Policía”.

¹⁹ Esta resolución resolvió calificarlo como no idóneo para el curso de ascensos al inmediato grado superior, esto es a sargento segundo de policía.

²⁰ Mediante la resolución referida, el Consejo de la Policía Nacional lo incluyó en la cuota de eliminación para el año 2015.

²¹ El accionante en escrito de 18 de febrero de 2020, manifestó que sus compañeros de promoción ya realizaron el curso de ascenso al grado de Sargento Segundo de Policía, al cual él no ha podido acceder por el incumplimiento de la sentencia en discusión.

²² Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Registro Oficial N° 35 de 28 de septiembre de 1998. “Artículo 36. - La fagina consiste en el cumplimiento de trabajos materiales de cuartel u otros similares”; “Artículo. - La fagina será de 24 horas a 30 días”.

²³ La Resolución en mención determinó los impedimentos de varios miembros de policía para realizar el curso de ascensos y la disposición de remitir los listados del personal policial calificado para los ascensos respectivos.

²⁴ Desde la emisión de la sentencia en discusión hasta la emisión de la Resolución N°. 2014-1598-CCP, transcurrieron 4 años, 1 mes y 13 días; en cuanto a la resolución N°. 2015-0549-CCP, transcurrieron 5 años, 9 meses y 12 días.

idóneo para el curso de ascensos al grado de Sargento Segundo de Policía, por un lado, y, por otro, su inclusión en la cuota de eliminación para el año 2015. Por lo tanto, esta Corte Constitucional no es competente, a través de una acción de incumplimiento, para conocer y resolver sobre actos administrativos venideros.

35. En este marco, a la luz de lo referido en el párrafo *ut supra*, es pertinente señalar que los ascensos en el escalafón de la Policía Nacional se confieren grado por grado y, cada uno de esto, a través de un procedimiento diferente. Es por ello que, previo al llamamiento para cumplir con un curso de ascenso a un grado superior, es imprescindible una resolución emitida por la autoridad competente, la cual será distinta dependiendo del grado y del curso de ascenso.²⁵
36. En consecuencia, es importante resaltar que la calificación, requisitos, resolución administrativa, curso y, en general, todo el proceso de ascensos en entidades como la Policía Nacional²⁶, difiere de un grado a otro, puesto que se los realiza por actos y procesos administrativos distintos y al amparo de parámetros diferentes.
37. Por otro lado, en lo que respecta al segundo cargo, el accionante en escrito de ampliación de la acción presentada exigió el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el momento que fue dado de baja, con el argumento de que el incumplimiento parcial de la sentencia en discusión ocasionó que sea separado de las filas de la Policía Nacional. Sin embargo, de la verificación del expediente constitucional y de la sentencia en discusión, no se evidencia que las remuneraciones hayan sido materia de la sustanciación en el recurso de apelación. En consecuencia, su pago no fue ordenado como medida de reparación integral.
38. Por lo expuesto, se evidencia que la intención del accionante se circunscribe a que este Organismo, analice hechos que no fueron controvertidos dentro del proceso y, que, a su vez, declare el incumplimiento de medidas de reparación integral que nunca fueron ordenadas en la sentencia en discusión, lo que implicaría alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, vulnerando así, el principio de inmutabilidad del proceso²⁷.
39. La sentencia en discusión claramente dispuso dejar sin efecto la resolución N°. 2009-0313-CCP-PN, así como que se proceda a calificar la idoneidad del señor cabo de policía Jeovanny William Guamán Montoya, para que cumpla con el curso que le permita ascender al grado inmediato superior, lo cual se ha ejecutado integralmente por parte de las autoridades que debían hacerlo.
40. En consecuencia, las pretensiones del accionante constituyen una desnaturalización de la acción presentada en virtud de que, a través de esta pretende que este Organismo se pronuncie respecto de los actos administrativos que fueron expedidos de forma posterior al análisis de

²⁵ En este sentido, es preciso mencionar que la Ley de Personal de la Policía Nacional estableció normas y requisitos generales para el proceso de ascensos del personal policial, disposiciones que se encuentran contenidas en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la ley en mención. De igual forma, desarrolló requisitos especiales para el ascenso en cada grado, dichos lineamientos constan en los artículos 89, 90 y 91 *ibidem*.

²⁶ V. gr.: de Policía, a Cabo Primero, luego a Cabo Segundo, después a Sargento Segundo, y así en adelante

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 17-16-IS/20 de 15 de enero de 2020, párr. 54; Sentencia 55-13-IS/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 31.

la sentencia en cuestión y, además, sobre la sanción dictada en el ámbito administrativo requiriendo que se invaliden sus efectos, lo cual no constituyó un mandato emitido en la sentencia de 29 de julio de 2010.

5. Decisión

41. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento N°. 35-15-IS.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en sesión ordinaria de miércoles 19 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL